



Resolución Gerencial

N° 049 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 FEB. 2025

VISTOS; el expediente N° 01908-2022-0-2001-JR-LA-06; el Auto Admisorio-Resolución N.º 01, de fecha 30 de junio de 2022; la Sentencia de Primera Instancia-Resolución N° 06, de fecha 12 de octubre de 2022, el Concesorio de Apelación Resolución N° 07 de fecha 04 de noviembre de 2022; la Sentencia de Segunda Instancia Resolución N° 10, de fecha 26 de julio de 2023; la CASACIÓN N.º 29628-2023, de fecha 12 de agosto de 2024, la Resolución N° 14- Auto Inicia Ejecución de fecha 19 de noviembre de 2024; la Resolución N° 15- Auto de Corrección, de fecha 08 de enero de 2025; el Memorando Múltiple N° 04/2025-GRP-PECHP-406000, de fecha 17 de enero de 2025; el Informe N° 030/2025- GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 28 de enero de 2025; el Memorando N° 109/2025- GRP-PECHP-406002, de fecha 06 de febrero de 2025; el Informe Legal N.º 75/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha de 13 de febrero de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto con Decreto Supremo N° 029-2003-VIVIENDA. Así mismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de Derivación, Principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la Presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los Canales Principales;

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, fue demandado por la **Sra. Cinthia Lady Izquierdo Villegas**, en el proceso judicial signado con el **Expediente N° 01908-2022-0-2001-JR-LA-06**, sobre **NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS**, iniciado ante el Sexto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, demanda que fue admitida mediante **Resolución N°01, de fecha 30 de junio de 2022**, seguido el trámite a su naturaleza corresponde y conforme la secuela del proceso se realizaron las diligencias de ley, habiéndose emitido Sentencia en Primera Instancia, con **Resolución N°06, de fecha 12 de octubre de 2022**, que resuelve: "(...) 6.4 **Declarar FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **CINTHIA LADY IZQUIERDO VILLEGAS** contra la **PROYECTO CHIRA PIURA** con emplazamiento del Procurador Público del **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS**. 6.5 **ORDENO** que la demandada **PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA** cumpla con **REPONER** al demandante en el cargo que ha venido desempeñado al momento de su despido, esto es de Asistente Administrativo, o en uno de similar categoría y remuneración. 6.6 **ORDENO** que en ejecución de sentencia se liquiden las remuneraciones dejadas de percibir y la compensación por tiempo de servicio; esto desde la fecha del despido hasta la efectiva reposición de la accionante. 6.7 **IMPROCEDENTE** la



Resolución Gerencial

N° 049 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 FEB. 2025

pretensión de pago de beneficios sociales, por el periodo laborado; dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo formule en su oportunidad. (...);

Que, emitida la Sentencia de Primera Instancia, fue objeto de apelación por parte del Proyecto Especial Chira Piura, interponiendo Recurso de Apelación que fue concedido mediante **Resolución N°07 de fecha 04 de noviembre de 2022;**

Que, expedida la Sentencia de Segunda Instancia (Sentencia de Vista) con **Resolución N°10 de fecha 26 de julio de 2023**, decidieron "(...) 4. CONFIRMARON la sentencia mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por Cinthia Lady Izquierdo Villegas contra el Proyecto Chira Piura con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Piura sobre reposición laboral y otros. 5. ORDENARON que la demandada Proyecto Especial Chira Piura cumpla con reponer a la demandante en el cargo que ha venido desempeñado al momento de su despido; precisándose que dicha reposición será hasta que la demandada convoque dicha plaza a un concurso público de méritos para un contrato de duración indeterminada y que la demandante no se presente al concurso o no lo apruebe, en cuyo supuesto el contrato se extinguirá automáticamente. 6. CONFIRMARON en el extremo que ordena que en ejecución de sentencia se liquiden las remuneraciones dejadas de percibir y la compensación por tiempo de servicios. (...);

Que, seguido el trámite, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la **Casación N° 29628-2023 de fecha 12 de agosto de 2024**, declararon **Improcedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado Proyecto Especial Chira Piura, contra la sentencia de vista;

Que, mediante **Resolución N°14 de fecha 19 de noviembre de 2024**, el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, emite resolución, resolviendo entre otros lo siguiente: "(...) 3.4. Respecto a la obligación de hacer: REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA a fin que CUMPLA con: ·REPONER a la demandante en el cargo que ha venido desempeñado al momento de su despido, esto es de Asistente Administrativo, o en uno de similar categoría y remuneración. ·OTÓRGUESE a la demandada el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de MULTA de 03 URP y de incrementarse en 06 URP, en caso de incumplimiento. (...);

Que, **Resolución N°15 de fecha 08 de enero de 2025**, el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, emite Auto de Corrección, resolviendo entre otros lo siguiente: "3.1 CORREGIR el resolutivo 3.4. de la Resolución N° 14 de fecha 19.11.2024, debiendo ser lo correcto decir: "(...) Respecto a la obligación de hacer: REQUIÉRASE a la demandada PROYECTO



Resolución Gerencial

N° 049 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 FEB. 2025

ESPECIAL CHIRA PIURA a fin que CUMPLA con: REPONER a la demandante en el cargo que ha venido desempeñado al momento de su despido; precisándose que dicha reposición será hasta que la demandada convoque dicha plaza a un concurso público de méritos para un contrato de duración indeterminada y que la demandante no se presente al concurso o no lo apruebe, en cuyo supuesto el contrato se extinguirá automáticamente. OTÓRGUESE a la demandada el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a fin de que cumpla con lo ordenado, debiendo informar a esta judicatura, bajo apercibimiento de MULTA de 03 URP y de incrementarse en 06 URP, en caso de incumplimiento. Quedando subsistente lo demás que contiene la Resolución N° 14. (...);



Que, a través del **Memorando Múltiple N° 04/2025-GRP-PECHP-406000, de fecha 17 de enero de 2025**, la Gerencia General solicita a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto que, "en condición de áreas involucradas adopten las acciones administrativas correspondientes, necesarias para cumplir con el citado mandato judicial, no sin antes indicar que, existen otros requerimientos judiciales, cuyas sentencias ostentan calidad de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento. Sirvanse informar al respecto a efectos de continuar con el trámite administrativo correspondiente con y a la vez comunicar al órgano jurisdiccional competente, las acciones adoptadas para dicho cumplimiento, y así evitar sanciones, tales como imposición de multas";



Que, con **Informe N° 30/2025-GRP-PECHP-406004.PER, de fecha 28 de enero de 2025**, el Especialista Administrativo III - Recursos Humanos informa que: "(...) constituye requisito indispensable la emisión de la Resolución Gerencial que disponga el cumplimiento del mandato judicial precitado, a fin de que la oficina de administración y de corresponder, la Oficina de Planificación y Presupuesto, procedan a dar cumplimiento al mandato judicial indicado";



Que, con **Memorando N°109/2025-GRP-PECHP-406002, de fecha 06 de febrero de 2025**, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que: "(...) sobre el particular le comunico que el indicado trabajador ya se encuentra registrado en la planilla de trabajadores bajo el régimen Privado del Decreto Legislativo N°728 a plazo indeterminado, de acuerdo a la planilla de remuneraciones del mes enero 2025, alcanzada por el Especialista en Recursos Humanos, por tanto, se viene dando cumplimiento al mandato judicial indicado en el documento de la referencia";



Que, una garantía judicial que debe ser velada por el Estado a favor de las partes, es que la ejecución de la Resolución Judicial sea materializada tal como expresa la sentencia, más aún cuando ha devenido en ejecutoriada. Asimismo, la Constitución Política, regula el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, como una manifestación de derecho a la tutela jurisdiccional,



Resolución Gerencial

N° 049 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 FEB. 2025

reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, aludido también en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo, concordante con el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando expresa que "**ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa**", estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial, agregado a ello, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea compensada acorde con la decisión del órgano jurisdiccional competente.

Que, una regla fundamental en materia procesal, es aquella que dispone que "**las sentencias se ejecutarán en sus propios términos**". Luciano Parejo, al referirse a los principios y límites de la ejecución, señala que la misma: "**debe estar en línea de continuidad con el título jurídico que le sirve de fundamento. Tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) los pronunciamientos judiciales contenidos en la Sentencia o resolución, por lo que debe comprender todo, pero al mismo tiempo sólo lo necesario, a tal fin, de suerte que el resultado sea la identidad entre lo ejecutado y lo estatuido**"¹.

Es por ello que todo ordenamiento procesal contempla una fase **de ejecución de sentencia**, donde están establecidos mecanismos **coercitivos** a utilizar contra la eventual resistencia del obligado, para asegurar el cumplimiento de la decisión del órgano jurisdiccional;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales (sentencias), sino que deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia, de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Es por ello que el carácter vinculante de las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia contemplado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo ello así, de dicha disposición se desprende que la entidad vinculada por resolución judicial debe actuar todas las gestiones que sean necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, dado que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Que, en ese mismo sentido, la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 01797-2010-PA/TC, Piura, ha señalado, respecto del Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable, lo siguiente: "**(...) La**

¹ Parejo Alfonso, Luciano: "La ejecución de las sentencias del orden jurisdiccional contencioso administrativo en el Derecho español", en Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Caracas: FUNEDA - Editorial Jurídica Venezolana, 1995, p. 499.



Resolución Gerencial

N° 049 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 FEB. 2025

satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos". (El resaltado es nuestro).

Que, mediante **Informe Legal N.º 75/2025-GRP-PECHP-406003**, de fecha 13 de febrero de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica **concluye y recomienda**: "3.1. **CÚMPLASE** el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 14 de fecha 19 de noviembre de 2024, corregido mediante Resolución N°15 de fecha 08 de enero de 2025, solo en el extremo por el cual se resuelve:

- **REPONER** a la demandante en el cargo que ha venido desempeñado al momento de su despido; precisándose que dicha reposición será hasta que la demandada convoque dicha plaza a un concurso público de méritos para un contrato de duración indeterminada y que la demandante no se presente al concurso o no lo apruebe, en cuyo supuesto el contrato se extinguirá automáticamente.

3.2. **Autorizar** a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin";

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15°, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N°353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CÚMPLASE** el mandato judicial expedido por el Primer Juzgado de Trabajo de Piura, contenido en la Resolución N° 14 de fecha 19 de noviembre de 2024, corregido mediante Resolución N°15 de fecha 08 de enero de 2025, recaídas



Resolución Gerencial

N° /2025-GRP-PECHP-406000

Piura,

en el Expediente N° 01908-2022-0-2001-JR-LA-06, en los seguidos por la Sra. Cinthia Lady Izquierdo Villegas, contra Proyecto Especial Chira Piura, sobre Nulidad de Despido y Otros, solo en el extremo por el cual se Resuelve:

- ✓ **REPONER** a la demandante en el cargo que ha venido desempeñado al momento de su despido; precisándose que dicha reposición será hasta que la demandada convoque dicha plaza a un concurso público de méritos para un contrato de duración indeterminada y que la demandante no se presente al concurso o no lo apruebe, en cuyo supuesto el contrato se extinguirá automáticamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** a la Oficina de Administración y Oficina de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del mandato judicial, a cuyos efectos deberán realizar las acciones administrativas destinadas para tal fin, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Procuraduría Pública Regional, Comité de Priorización de Pago de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada del Gobierno Regional de Piura, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, a la **Sra. Cinthia Lady Izquierdo Villegas** y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL

